

# DISPOSICIONES GENERALES

## 1. Vía para asuntos sin controversia.

**Artículo 11.** Vía para asuntos sin controversia.

Cuando las cuestiones del orden familiar no impliquen controversia entre partes antagónicas, serán aplicables las normas de los procedimientos no contenciosos, en cuanto no se opongan a los mandatos de este ordenamiento.

Si urgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará en la vía contenciosa que corresponda.

**ARTÍCULO 1135 Procedimientos judiciales sin litigio. (*Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza*)**

Los procedimientos sin litigio comprenden todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Los procedimientos sin litigio podrán tramitarse también ante notario con sujeción a las disposiciones de este código, excepción hecha de los casos en los que en él o en otras leyes o en tratados o convenciones internacionales se requiera la intervención de la autoridad judicial o de cualquier otra clase de autoridades o de aquellos otros que deban iniciarse mediante la presentación de una demanda, independientemente de que exista o no controversia.

Los notarios que hayan intervenido en el nombramiento de un tutor o hayan autorizado a los representantes legítimos de niños o niñas, o de personas mayores de edad que requieran asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica, para que enajenen bienes inmuebles o muebles preciosos que les pertenezcan, no podrán tomar a su

cargo la escrituración de negocios jurídicos en los que deba intervenir el tutor nombrado o deba hacerse efectiva la autorización concedida.

## **2. Motivos de impedimento para la o el juzgador.**

**Artículo 12.** Además de las causas contempladas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, constituye motivo especial de impedimento para conocer de casos referidos a violencia familiar, el haber sido sancionado, penal o administrativamente, por ejercer algún tipo de violencia familiar.

## **3. Facultad para el esclarecimiento de los hechos.**

**Artículo 13.** Para la resolución de los procesos del orden familiar, la autoridad judicial tendrá la facultad de ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

Podrá auxiliarse de profesionistas y personal especializado en las distintas áreas del conocimiento y de servidores públicos que presten sus servicios dentro de la administración pública, para esclarecer los hechos y producir la convicción sobre la verdad de estos.

## **4. Intervención de personas que requieren asistencia.**

**Artículo 14.** Para que puedan intervenir en el proceso los niños, las niñas o una persona mayor de edad que requiera asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica, por tener alguna deficiencia en sus funciones corporales conforme a la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, la o el juez se auxiliará de personal especializado que facilite la participación de aquellos.

En el caso de niños y niñas se deberá ordenar que se realicen una o varias pruebas de capacidad que tendrán por objeto determinar si a partir de su edad y grado de desarrollo y madurez, pueden comprender la naturaleza del asunto en el que van a participar.

Las preguntas que se utilicen para la prueba de capacidad no estarán relacionadas con las cuestiones en controversia.

#### **5. Uso de la tecnología.**

**Artículo 15.** La autoridad judicial competente podrá utilizar herramientas tecnológicas especializadas que faciliten la participación de niñas y niños en los procesos familiares, asegurando en todo momento la protección de sus derechos humanos.

#### **6. Ratificación de escritos.**

**Artículo 16.** Los escritos en que se solicite el desistimiento de la instancia o de la acción o se haga valer la confesión de los hechos de la demanda o el allanamiento, deberán ser ratificados ante la presencia judicial, sin cuyo requisito no se les dará trámite.

#### **7. Efectos del allanamiento.**

**Artículo 17.** Cuando se formule allanamiento de la demanda en los juicios regulados en este código, no procederá citar para sentencia. En este caso, el juicio se seguirá por sus trámites legales.

#### **8. Efecto de la declaración de rebeldía del demandado.**

**Artículo 18.** En todos los procedimientos que regula este código, se presumirán negados los hechos contenidos en la demanda que se deje de contestar.

#### **9. Resoluciones que podrán modificarse.**

**Artículo 19.** Cuando cambien las circunstancias que las motivaron, pueden modificarse las siguientes determinaciones:

- I. Las resoluciones judiciales provisionales.
- II. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras.

- III. Las sentencias dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, y la declaración de asistencia o representación para que una persona mayor de edad pueda ejercer su capacidad jurídica.
- IV. Las decisiones pronunciadas en procedimientos no contenciosos.
- V. Las demás que prevengan las leyes.

#### **10. Autoridad de cosa juzgada.**

**Artículo 20.** En los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo que antecede, las resoluciones tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no sean modificadas por el cambio de las circunstancias que las motivaron.

En casos urgentes la o el juzgador podrá dictar las medidas que estime oportunas, aún sin audiencia de parte interesada.

#### **11. Medidas en casos urgentes.**

**Artículo 22.** En casos urgentes la o el juzgador podrá dictar las medidas que estime oportunas, aún sin audiencia de parte interesada.

#### **12. Improcedencia de la caducidad.**

**Artículo 23.** No procederá la caducidad de la instancia en los asuntos en que se ventilen derechos de los niños, niñas y personas que requieran de asistencia o representación para ejercer su capacidad jurídica.

#### **13. Regla especial sobre días y horas inhábiles.**

**Artículo 24.** En todo tipo de procedimiento familiar no habrán días ni horas inhábiles para la toma de medidas necesarias y urgentes.

#### **14. Apelación admitida en el efecto suspensivo.**

**Artículo 25.** Se admitirá en el efecto suspensivo la apelación contra las sentencias definitivas que se dicten en los juicios del orden familiar, salvo disposición en contrario.

### **15.Revisión de oficio de las sentencias de primera instancia.**

**Artículo 26.** La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre paternidad y filiación, y los de nulidad de matrimonio que tengan por causa el parentesco, el matrimonio subsistente, o el atentado contra la vida de alguno de los consortes para contraer matrimonio con el que quede libre, abre de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público.

En este supuesto, el tribunal examinará la sentencia de primera instancia en su integridad, quedando en suspenso sus efectos hasta que se dicte resolución.

En su caso, el recurso de apelación interpuesto por las partes se analizará y resolverá de conjunto con la revisión de oficio.

#### ***Referencias:***

*Congreso del Estado (2019). Código de Procedimientos Familiares Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Libro primero. Recuperado de:*

[https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa234.pdf](https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa234.pdf)

*Congreso del Estado (2019) Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Recuperado de:*

[https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa03.pdf](https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf)